Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de mayo de dos hil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ******** que en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA promueve ************ en contra de ***********, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Dispone l artículo 82 del código I. de procedimientos civiles vigent, para el estado que: "Las sentencias deberán s r claras, precisas y congruentes con la demanda y sa contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, de erán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.-
- II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza sobre un inmueble que

se cica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por i parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento antici ado del plazo estipulado para el pago del crédito otorgado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con In erés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de crédit que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escribara debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es ent. las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estaco, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cando la acción consiste en el pago del crédito con garantia hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cump ido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.-

IV.- La demanda la presenta el Licenciado
************* y manifiesta que lo hace en su
carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas
de **********, personalidad que acredita con la

copi fotostática certificada que acompañó a su escrito de inicial demanda y obra de la foja nueve a venticuatro de este asunto, la que tiene pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al testimonio notarial de la escritura ******, del libro *****, folio *****, pública númer de fecha veint éis de agosto de dos mil diez, de la Notaría Pública Núme **** de las de la Ciudad de la cual consigna el poder general para pleitos cobranza que el Consejo У otorga de **** y con facultad para Administración de hacerlo, el cual se otorga a favor de varias personas y entre ellas del profesionista mencionado, que por tanto, ****** Licenciado es lá legitimado procesalmente para demandar a sombre de la Institución Bancaria mencionada, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código & il vigente del Estado.-

Con indicado, el carácter que se el Licenciado demana а *************, por el pago y cumplimiento de siguientes prestaciones: ""A). Para que por sentencia firme se vencidos anticipadamente declaren los plazos pa pago del crédito que dio lugar a este juicio y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el rembolso insoluto del capital intereses ordinarios, intereses moratorios, gastos y costas y demás consecuencias legales, por haberse actualizado la causal del vencimiento anticipado de los plazos de pago convenidos en el contrato base de la acción; siendo narrada dicha causal en los hechos de esta demanda; y en consecuencia de lo anterior, la procedencia de la ejecución de la garantía hipotecaria para el

caso : que mi contraparte no liquide su adeudo en forma voluntaria durante la tramitación a este juicio; B).- El pago de la cantidad de \$573,132.44 (QU'INIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.), por concepto de suerte principal; C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios de conformidad con las tasas pactadas en la clausula séptima de contrato base de la acción, las que se describen en los hechos de esta demanda, sobre el total del adeudo, generados a partir del día siguiente a la fechi de la ultima aniortización pagada (el cuatro de septiembre de dos mil quince, pues su timo pago lo efectuó para cubrir la amortización que dejó de cubrir del tres de septiembre le dos mil quince) y hasta la fecha de la tercera amortización que dejó de cubrir (tres de diciembre de dos mil quince). Los intereses ordinarios deberán se. egulados en ejecución de sentencia. D).- El pago de la cantidad que resulte por con epto de intrreses moratorios de conformidad con la tasa pactada en la clausula octava de' contrato base de la acción a razón de las tasas ordinarias pactadas multiplicação por dos (2) (lo cual es explicado en los puntos de hechos de esta demanda), los cuales solicio sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán ser calculados a partir del día en que mi contraparte incurrió en mora (el cuatro de diciembre de dos mil quince) y hasta que pague totalmente su adeudo.; **E).-** El pago de los ga los y ostas que se originen en el presente juicio.". Acción prevista por los arciculos 12 del 2/69 de1 Procedimientos Civiles y Código Código de Civil, ambos vigentes del Estado.-

Da contestación a la demanda ************ oponiendo controversia total por cuanto las prestaciones reclamadas y parcialmente por cuant 105 hechos en que se funda, oponiendo como excepciones 1.-FALTA DE ACCIÓN siguientes: Υ DERECHO. -OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- 3.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

V.- Toda vez que el demandado plantea como excepción, la de OSCURIDAD EN LA DEMANDA que resulta de prev o y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los fundan, excepción que resulta hechos en que se improcedente en razón de que la parte demandada la sustenta en que el accionante no es claro en el punto de hechos uno de su escrito, pues no existe concordancia a sé refiere, si son ordinarios o qué intereses moratorios, además de q > no est blece cuál es el monto total que le reclama por dichos intereses ni estable cuál es la tasa que está aflicando, sin embargo, de la lectura que se hace al punto de heclos uno de demanda, el actor no hace minción a algún tipo de interés, pese a ello, esta autoricid también atiende a lo que el demandado contestó al hecho uno en cuestión, en donde sostiene que en el primer párrafo de la página cuatro, es oscura en señalar a qué tas se refiere, si a los intereses ordinarios o moratorio analizar esta autoridad la página que reflere el demandado del escrito inicial de demanda, se observa que empieza diciendo: "Los intereses deben calc larse dividiendo la tasa de interés ordinaria entre la base de trescientos sesenta (360) días por año y multiplicando el resultado por treinta punto cuarenta (30.40) y se causan sobre saldos insolutos", sin embargo, dicho párrafo no debe de tomarse aislada pues debe tomarse en cuenta su contexto, siendo que en la página tres del

escrito inicial de demanda, en el hecho cuatro de la misma incists A), B) y C) el actor habla de intereses ordinarios, por tanto, la continuación en la página cuatro de la forma de calcularse intereses, refiere precisamente a los intereses ordinarios, por encontrarse de manera continua la redacción del citado texto, por lo que no hay oscuridad por cuanto a qué tipo de intereses s refiere en el primer párrafo de la página cuatro del esc ito inicial de demanda. En cuanto al argumento de que el actor no señala cuál es el monto total que le reclama por dichos intereses ni establece cuál es la tasa que stá apli ando, también resulta improcedente, pues existe criterio firme en que si se hace el reclamo de una prestación es accesoria sin que se haga de manera líquida, pero se dan las bases para poder establecerla en ejecución de sentencia, procede su condena y en este caso, aún cuando o se haya mencionado una cantidad específica que la parte ac pra reclame al demandado, sin embargo, sí da las bases para poder establecerse en ejecución de sentencia, esto al ser una prestación accesoria, pues refiere las divers s tasas pactadas en la cláusula SÉPTIMA del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrada entre el banco actor con el demandado, dependien o del número de pago mensual, lo que se relaciona con el mes que se menciona de incumplimiento también relacionada la citada cláusula con la OCTAVA de dicho contrato y con la tabla de amortizaciones inserta en el basal, de ahí que pueda obtenerse el resultado con las bases antes proporcionadas, por lo que no se le causa estado de

inde ensión alguno el hecho de que no se haya hecho el reclamo cantidad líquida, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: "CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDÉ. So re el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes l'oótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante e juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, simpone cecretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natura dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantifica con válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para la efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en caritidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la

prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva opolitunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.".-. Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).-

Como se puede observar, los argumentos aue para demandada no encuadran dentro vierte la concepto de Oscuridad que so ha vertido en el apartado observa que la parte actora anterior, además establece con toda claridad cuáles son las prestaciones que reclaman del demandado y vierte los hechos que a su juicio dan sustento a las mirmas, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 223 fracciones IV y del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y esto ha permitido que la jarte demandada conteste a todas y cada una de las p estaciones y hechos en que se fundan, luego entonces no se le ha generado a su parte estado de indefensión alguna. Lo anterior da sustento para declarar improcedente la exc oción oscuridad plateada por el demandado.-

VI.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos viviles vigente de la Entidad, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Testimonio Notarial de la escritura número ******, del volumen *****, emitido en esta Ciudad, en fecha veintisiete de agosto de dos míl catorce, pasada ante la fe del licenciado *** *** *** *********** Notario Público número ***** de los del Estado, en la cual obra el Contrato de Apertura de Ciédito Simple, documento visible de la foja veinticinco a concuenta y tres de autos, misma que tiene alcance probatorio peno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documenta con la cual se acredita que la fecha mencionada *********, en su carácter de acreedor, celebró con el demanjado ***********, en calidad de deudor, un Contrato de apertura de crédito simple con Interés y Garantía hipotecaria por el que le otorgó a éste en préstamo la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS T'EINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS para la adquisición del inn eble dado en garantía hipotecaria, obligándose el deudor a cubrir sobre dicha cantidad, intereses normales a razón del ocho punto noventa y nueve por ciento anual de primer pago mensual hasta el trigésimo séptimo pago mensual; del nueve punto veinticuatro por ciento anual a partir del trigésimo octavo pago mensual y hast septuagésimo tercer pago mensual y el nueve punto cuarenta y nueve por ciento anual a partir del septuagésimo cuarto pago mensual y por el plazo restante del crédito, incluyéndose en dicho contrato la tabla de amortización en pesos del pago del capital dado en préstamo, asimismo se obligó a cubrir el mismo en el

domirilio del banco, el importe del crédito más sus respectivos intereses y accesorios mediante doscientos cuenta y un pagos mensuales y consecutivos, y sujeto a los demás términos y condiciones que se especifican en la documental valorada.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente in el estado de cuenta, firmado por el contador facultado por la parte actora, mismo que obra de la foja cinc enta y cuatro a cincuenta y nueve de autos, a la que se le conc de pleno valor en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al estar adminiculada en el contrato basal y además se con idera que ambos actos jurídicos provienen de una institución de crédito y en razón de esto tales actos gozan de la presunción de buena fe que deriva de la regulación estricta de las disposiciones de carácter general que señala la Comisión Bancaria y de Valores y además porque de acuerdo a lo que disponen los artículos 90 y 100 de

la ey de Instituciones de Crédito, las entidades reguladas por esta Ley tienen la obligación de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectuó, aunado a ello, se exhibió a los autos, copia certificada de la cédula profesional del contador que expidió el estado de cuenta antes indicado; y con la citada documental la parte actora acredita que el demandado incumplio con el pago de las amortizaciones a que se obligó en el Contraco de préstamo simple base de su Acción, desde la que debió cubrir el tres de octubre de dos mil quinc.

Las pruebas admitidas 11 demandado se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL cargo de desahogada en audiencia de fec'a once de septiembre de mil diecisiete, prueba a la cual concede valor probatorio conforme al al ículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el veintisiete e agosto de dos mil catorce las partes de este juicio d'lebraron contrato de apertura de crédito simple, quienes pactares que los intereses ordinarios debían ser pagados en el domicilio de la parte actora, que se dejaron de pagar intereses ordinarios del crédito que se generaron del cuatro de septiembre de dos mil quince al tres de diciembre del mismo año, que recibió por parte del demandado el pago de la mensualidad pactada en el contrato de apertura de crédito simple correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince; sin embargo,

dich confesional no beneficia al oferente, pues la parte actora desde su escrito inicial de demanda reconoce que el último pago hecho por el demandado lo fue la que debía cubrirse el día tres de septiembre de dos mil quince razón por la cual no aporta elemento alguno que le beneficie a su parte.-

VÍA DOCUMENTAL INFORME a cargo de el cual corre agregado de la foja ciento sesenta y cinc a la trescientos cincuenta y dos de autos, la que tiene pleno lalor probatorio de acuerdo lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles igente del Estado, sin embargo, la misma no beneficia a su par e, pues si bien es cierto de los estados de cuenta que exhibió la institución bancaria a su informe, se desprende que no hubo descuento alguno en razón al crédito que ahora se reclama, sin embargo, de la cláusul décima del contrato base de la acción relativo al otorgamie to del crédito celebrado entre el banco actor y el demandado, desprende que la parte actora estaba facultada para efectuar cargos a la cuenta del demandado que se especifica en dicha cláusula, mas no obligado a efectuar dichos cargos asentándose que el acreditado no queda eximido de la obligación de pago frente al banco, unado a que existen diversos pagos que fueron reconocidos por las partes y los cuales no se ven reflejados en los estados de cuenta exhibidos, por lo tanto, se concluye que lo es en razón de que el demandado conocía el domicilio de la parte actora donde debían realizarse los pagos de las amortizaciones a que se obligó en el basal,

de oí que no le beneficie a su parte la prueba en comento.-

Ambas partes ofrecieron en común:

esta todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto la cual resulta favorable a la parte actora en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.—

PRESUNCIONAL, que igualmente resulta favorable a la parte actora, principalmente la humana que deriva de la circunstancia de haber acreditado la por obligación de pago parte lel ***** por cuanto a la cancidad dada en préstamo a éste por ********* y si sostiene que la parte demandada dejó de cubrir las amortizaciones mensuales a que se obligó desde la que debió cubrir el tres de octubre de dos mil quince y la parte demandada no aporta pruebas para justificar el pago de aquellas que se generaron desde la fecha indicada y hasta la presentación de la demanda que lo fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, de esto surge pres noión grave de que no ha cubierto las amortizaciones a dicho periodo; asimismo, beneficia a la parte actora presunción legal que se desprende del criterio jurisprudencia aplicado de manera análoga, con el rubro "CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL, POR FALTA DE PAGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN ET.

DOCUENTO EL DOMICILIO PARA EFECTUARLO, SI SE CONOCE OTRA FORMA LE DAR CUMPLIMIENTO." en el sentido de que aún cuando no se haya fijado en el basal lugar de pago para las obligaciones contraídas por las partes, si estas tienen conocimiento de diversa forma de cumplir con las obligaciones a su cargo, pese a la omisión de domicilio para su cumplimiento, no se incurre en mora; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA fue analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

En relación a la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y

DERECHO que hace consistir en que la actora carece de derecho para demandarlo como lo hace, pues su reclamo se

apoy en hechos falsos y en consideraciones improcedente: e infundadas, pues niega la relación que dice sostuvo con el actor en la forma y términos que pretende; excepción que esta autoridad declara improcedente atendiendo a que, el propio demandado reconoce la celebración del contrato base de la acción, por ende, si la parte actora sostiene que el demandado incumplió con s s obligaciones de pago, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado le asiste derecho a la parte actora para pago, cuya procedencia se verá reclamar su más adelante.-

Por último, de su escrito de contestación de demanda, se desprende excepción en el sentido de que en el contrato basal no se fijó lugar de pago para las amortizaciones a que se obligó; excepción que esta autoridad de igual forma declara i procedente en virtud de que si bien es cierto en el contra o basal no se señaló lugar de pago para las amortizaciones pues solamente en la cláusula sexta, se señaló que el acreditado se obliga a pagar al banco, en el omicilio de éste, el importe del crédito más sus respectivos intereses y accesorios mediante doscientos cuarenta y un pagos mensuales y consecutivos, debiendo realizar e los días tres de cada mes, siendo el primer pago el día tres de octubre de dos mil catorce, sin embargo, se atiende a que el contrato basal se celebró el veintisiete de agosto de dos mil catorce y la amortización a partir de la cual la parte actora sostiene que el demandado dejó de cumplir lo fue a partir de la correspondiente al tres

de tubre de dos mil quince, razón por la cual, aún haya señalado un lugar específico para el cuando no se las amortizaciones, el demandado tenía pleno conocimiento lugar en donde podía realizar del mismas, consecuentemente su omisión no genera el que el demandado incurrido en mora, al tener pues no conocimiento lugar donde podía realizarlas podía seguir realizant las en el mismo lugar, siendo aplicable de manera análoga a lo antes expuesto el siguiente criterio: "CONTRATO DE COMP' AVENTA, RESCISIÓN DEL, POR FALTA DE PAGO, NO OB. TANTE QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN EL DOCUMENTO EL DOMICIL Y PARA EFECTUARLO, SI SE CONOCE OTRA FORMA DE DAR CUMPLIM'ENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2082 del Codigo Civil para el Distrito Federal, por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa o que o contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obración o de la ley; en consecuencia, si el deudor en la compraventa a pla os aduce que no cumplió con el pago porque no se señaló en el básico domicilio para tal efecto y que tampoco se le requirió de manera para ello, esta circunstancia no evita la rescisión del contrato, dado que la interpelación a que se refiere el diverso artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal es un requisito indispensable sólo cuando no se pacta la fecha en que debe tener lugar el cumplimiento de la obligación, pero si la muna se ha establecido fehacientemente en el fundatorio y el obligado inclusive hizo diversos pagos en una cuenta bancaria del vendedor y después dejó de pagar, no obstante la ausencia en el pacto del señalamiento del lugar de pago, procede su rescisión, y ello es así, por existir elementos suficientes tendientes a demostrar que el comprador conocía plenamente la forma de cumplir con sus obligaciones y por su omisión se da la causal de rescisión

al con igurarse la segunda hipótesis de excepción a la regla general, que estatuye el mencionado artículo 2082 del código sustantivo en comento, referente a las circunstancias, a la naturaleza de la obligación o a la ley.".Tesis: I.6o.C.253 C, Semarário Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186633, 1 de 1, Tribuna les Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1272, Tesis Aislaga (civil).-

En carbio la parte actora ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente: A).- La existenc a del contrato de apertura de crédito simple con Interés y Carantí Hipotecaria, que en fecha veintisiete de agost de dos mil catorce celebraron de ******* en su parte carácter de acreditante, celebró con el dem indado *************, en calidad de acreditado, un Contrato de Préstamo Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, por el que le otorgó a éste en préstamo la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA FESOS CON DOCE CENTAVOS y de la cual dispuso para la adquisici n del inmueble dado en garantía hipotecaria, cantidad que se lubricía en un partir del cuatro de plazo de que se inició a septiembre de dos mil catorce al tres de octul e de dos mil treinta y cuatro mediante doscientos cuarenta v un amortizaciones mensuales y consecutivos, a cuprir los días tres de cada mes, habiéndose insertado en el contrato la tabla de amortización respecto al citado préstamo, además a pagar intereses normales a una tasa anual del ocho punto noventa y nueve por ciento del primer pago mensual hasta el trigésimo séptimo pago mensual; del nueve punto veinticuatro por ciento anual a partir del trigésimo octavo pago mensual y hasta el septuagésimo tercer pago mensual y el nueve punto

cuar nta y nueve por ciento anual a partir del septuagésimo cuarto pago mensual y por el plazo restante del crédito, asimismo se obligó a pagar al banco en el domicilio de este, intereses moratorios sobre la suma que estuviere obligado a cubrir y que no sea pagada, a partir del día ciquiente de la fecha de vencimiento del tercer pago rensual respecto de cualquier periodo que comprenda tres pagos consecutivos de incumplimiento, hasta la fecha en que se realice el pago, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinari que se obtenga conforme a la cláusula de tasa ordi aria que antecede, según desprende de las cláusulas primera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de Contrato Basal, como podrá apreciarse se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 75 fracción XIV, 78, del 358 al 364 del Código de Comercio, así como 17 4 del Código Civil Federal y que son el consentimiento y el bjeto respecto al contrato señalado; B).- Se justifica también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y derivadas del contrato in icado en el inciso anterior, se constituyó hipoteca er primer lugar y grado a favor de la Institución Bancaria actora, sobre el siguiente bien inmueble: Casa habi ación ubicada en la calle ***** número *****, construida sobre el predio número ****, de la manzana *****, del Condominio denominado ******, de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie privativa de ****** METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en ***** metros con calle

*** **; AL SUR: en ***** metros con predio *****; AL * * * * * metros con predio * * * * * AL NORESTE: en línea curva de ***** metros con calle *****; AL SURESTE: ****** metros con *****; indiviso: en / foli real: *****, cuya escritura se inscrita en el Registro Público de encuentra Propiedad y del Comercio bajo el número *****, libro ****, Sección **** del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en Estado. **C).-** Se ha probado igualmente, que las pres al celebrar el contrato banco podría dar por multicitado, pactaron que el vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si la prte acreditada dejaba de efectuar, en forma otal, uno o más de los pagos que se obligó a realiza conforme a dicho contrato, sean estos de capital, interes s, comisiones, gastos u otros accesorios, según se observa de la clausula décima séptima inciso a) de d'cho contrato; y D).- Igualmente se ha justificado que la parte emandada incurrió en la causal de vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo, que se señala en el inciso anterior, al manifestar la parte actora que dejó de cubrir los pagos a que se obligó en el mencionado contrato, desde el que debió cubrir el día tres de octubre de dos mil quince y hasta la presentación de la demanda que fue el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y la parte demandada no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha afirmación, no obstante de que le

cori sponde la carga de la prueba por cuanto al pago de las amortizaciones comprendidas en dicho periodo, de acuardo a lo que disponen los artículos 235 y 236 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado

En consequencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo, para el pago del saldo del crédito que se ot rgó a la parte demandada mediante el contrato base de la accion, toda vez que la parte demandada incurrió en la causal de vencimiento anticipado estipulada el inciso a) de la cláusula décima séptima del señalado contrato, por lo que y de acuerdo a lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipado mente el plazo que en el contrato basal estipularon las partes para el cumplimiento de la obligación prir ipal y se condena a ******* a pagar a *************************** la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de suerte principal, toda vez que incumplió con obligación de pago derivado del contrato base de la acción.-

También se condena a la parte demandada a ubrir a la actora intereses ordinarios a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince al tres de diciembre del mismo año a razón del ocho punto noventa y nueve por ciento anual, que es la tasa de interés que le corresponde atendiendo al número de pago de las mensualidades indicadas, y que fueron de la número

cato ce a la dieciséis, en relación a la cláusula séptima inciso a) del Contrato Basal, la cual establece que a partir de primer pago mensual y hasta el trigésimo séptimo pago mensual, la tasa de interés ordinaria anual fija aplicable será del ocho punto noventa y nueve por ciento, las que serán reguladas en ejecución de sentencia.—

De igual forma se condena al demandado al pago de intereses morator os a razón del diecisiete punto noventa y ocho por ciento acual sobre la cantidad que como suerte principal ha sido condenado, a partir del cuatro de diciembre de dos mil quince hasta el pago total del adeudo, de acuerdo a las tasas estipuladas en la cláusula octava en relación a la séptima, es decir, multiplicando por dos la tasa de intere ordinaria que en este caso le correspondió la de ocho punto noventa y nueve por ciento, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia, intereses estos y aquellos que se sustentan en lo previsto por el artículo 78 y 362 del Código de Comercio.—

En cuanto a los gastos y costas que se eclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"La parte que pierde debe reembolsar a su contrar a las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que la parte demandada resultó perdidosa, se condena a la misma a cubrir a la parte

acto a los gastos y costas del juicio, mismos que se regularán en ejecución de sentencia.-

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vicente del Estado, virtud a que esta norma indica que la hipotec es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, ser pagado con el valor de los mismos.—

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 2, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción II, 223 al 228, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.-

SEGUNDO.- Que el demandado ********** no justificó sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el Contrato de Préstamo Simple base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal.-

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se
condena al demandado *********** a pagar a

**** ********** la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y

TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y

CUATRO CENTAVOS por concepto de suerte principal.-

QUINTO. - Támbién se condena a la parte demandada a cubrir a **'***********, intereses ordinarios y moratorios, los que deben regularse en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases y términos señalados en el último considerando de esta resolución. -

SEXTO. - Se coldena a la parte demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio. -

SÉPTIMO. - En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si éstos no lo hacen deptro del término de ley. -

octavo. - Con fundamento en los altículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como

reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.—

NOVENO. Notil quese personalmente y cúmplase.-

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de la Civil de esta Capital, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por arte su Secretario de Acuerdos Licenciado VÍCTOX FJGO DE LUNA GARCÍA que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

L´ECGH/dspa*